

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA

### PROYECTO DE LEY N° 077 DE 2024 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1969 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Bogotá D.C. octubre de 2024

**DOCTORA**

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

Presidenta de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

**DOCTORA**

**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**

Secretaria Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

**ASUNTO:** Informe de PONENCIA NEGATIVA para primer debate del proyecto de ley No. 077 de 2024, Cámara.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación de ponente para el primer debate, efectuado por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la ley 5ª de 1992, el suscrito ponente se permite presentar ponencia **NEGATIVA** al proyecto de ley 077 de 2024 “*Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”. El informe de ponencia para primer debate de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos: I.) Aspectos generales del proyecto de ley, II.) Trámite Legislativo, III.) Objeto, IV.) Contenido del proyecto de ley, V.) Conflicto de Interés, VI.) Argumentos que justifican la ponencia negativa, VII.) Impacto Fiscal, VIII.) Proposición a la Comisión Tercera Constitucional.

	
<b>COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 octubre 2024</u>
Hora:	<u>3:38 pm</u>
Número de Radicado:	<u>342</u>



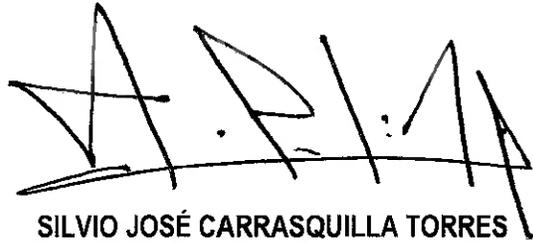
**LEONARDO DE JESUS GALLEGO  
ARROYAVE**

Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Coordinador Ponente



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**

Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba  
Ponente



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**

Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar  
Ponente



**OSCAR DARIO PEREZ PINEDA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Ponente



**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**

Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca  
Ponente

## INFORME PONENCIA NEGATIVA

### I.) ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

- **TÍTULO:** Proyecto de ley 077 de 2024 *"Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*
- **AUTOR:** H.R. Alejandro Garcia Rios
- **COORDINADOR PONENTE:** H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyabe
- **PONENTES:** H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Óscar Dario Pérez Pineda
- **FECHA DE RADICACIÓN:** 24 de Julio de 2024
- **TIPO DE LEY:** Ordinaria.
- **COMISIÓN:** Tercera de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Representantes

### II.) TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el día 24 de julio de 2024, por el honorable representante Alejandro Garcia Rios, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1147 de 2024 del 15 de agosto de 2024.

Cabe resaltar que el día 04 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como **Coordinador Ponente** al H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyabe y como **Ponentes** a los representantes H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Óscar Dario Pérez Pineda.

### III.) OBJETO

El proyecto de ley tiene la finalidad de modificar el porcentaje de la contribución cafetera para el Fondo de Estabilización de precios del Café.

### IV.) CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con dos (2) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

## PROYECTO DE LEY No. 077 de 2024

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 13 de la ley 1969 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 13. Fuentes de financiación.** Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
5. El Fondo Nacional del Café.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
9. De la contribución cafetera a cargo de los productores de café destinada al Fondo Nacional del Café, ~~medio centavo~~ **dos centavos** de dólar por libra (**USD 0,02** ~~0,005~~) de café que se exporte, sin afectar la garantía de compra.

Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5 del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.

**Artículo 2.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

## V.) CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, declaró que no concurren en mi condición de ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el proyecto de Ley 077 de 2024 Cámara. *“Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

## VI.) ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA NEGATIVA

El incremento de la contribución cafetera a dos centavos de dólar puede constituir una carga desproporcionada sobre los productores de café, especialmente para los pequeños y medianos caficultores, quienes, según datos del Sistema de Información Cafetera, representan el 97% del sector. Este incremento, sin la implementación de medidas compensatorias o diferenciadas, podría vulnerar derechos constitucionales, tales como el derecho a la propiedad privada, protegido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y la libertad económica, consagrada en el artículo 333 de la misma norma superior.

La imposición de cargas adicionales sin una consideración adecuada de la capacidad económica de estos pequeños y medianos productores podría generar una afectación directa en su sostenibilidad financiera, afectando de manera grave su derecho al sustento y su participación en el mercado.

Adicionalmente, en virtud del artículo 363 de la Constitución Política, que consagra el principio de progresividad en materia tributaria, la imposición de una tasa uniforme para todos los caficultores, sin atender a las diferencias en el tamaño de las explotaciones o la capacidad económica de los contribuyentes, transgrede dicho principio. La progresividad exige que las cargas fiscales se distribuyan de manera justa y equitativa, y en este caso, la falta de diferenciación afecta desproporcionadamente a los pequeños productores frente a los grandes caficultores.

La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, como la C-616 de 2001, C-307 de 2004, C-776 de 2003 y C-397 de 2011, ha precisado que el derecho a la propiedad privada y la libertad económica no pueden verse afectados de manera irrazonable por medidas estatales que impongan cargas tributarias dispares o desproporcionadas. En estos pronunciamientos, la Corte ha reiterado que cualquier gravamen o contribución debe respetar la capacidad económica de los sujetos obligados, y que la falta de diferenciación conforme a dicha capacidad contraviene no solo el derecho a la propiedad y la libertad económica, sino también el principio de progresividad tributaria.

El Fondo de Estabilización de Precios del Café, creado por la Ley 1969 de 2019, tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano. Para efectos de este propósito, el ingreso del caficultor puede definirse como el producto entre el precio interno de venta y la cantidad de café producida. Ahora bien, la citada ley también señala que los mecanismos que adopte el fondo para cumplir su objeto debe operar con relación al costo promedio de producción de café en Colombia.

Con el presente proyecto de ley 077 de 2024 Cámara. *“Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*

## **VII.) IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no requiere un concepto de impacto fiscal, ya que su implementación no afectará las finanzas del Estado ni comprometerá recursos del Presupuesto General de la Nación. Asimismo, se establece que las disposiciones contempladas en el proyecto se llevarán a cabo sin necesidad de asignaciones adicionales, garantizando así la sostenibilidad económica y la correcta administración de los recursos públicos.

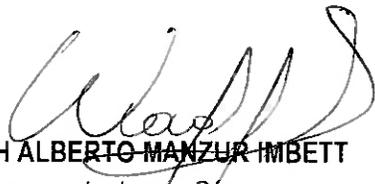
### VIII.) PROPOSICIÓN A LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a los honorables representantes a la Cámara Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el proyecto de ley N° 077/2024C "Por medio de la cual se modifica el artículo 13 de la ley 1969 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

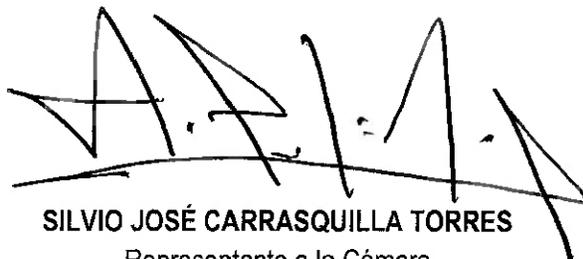
Cordialmente;



**LEONARDO DE JESUS GALLEGO  
ARROYAVE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Coordinador Ponente



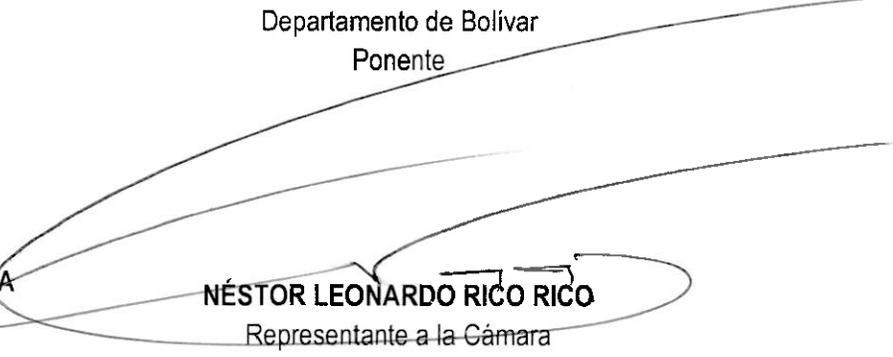
**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba  
Ponente



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar  
Ponente



**OSCAR DARIO PEREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Ponente



**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca  
Ponente